



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**Informe secretarial.** Bogotá D. C., 3 de febrero de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte demandante allegó escrito donde, a modo de subsanación, informa sobre la naturaleza jurídica de la entidad demandante. Sírvase proveer. El Secretario,

**IVÁN MUÑOZ LÓPEZ**

**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Bogotá D. C., 17 de febrero de 2020

Una vez verificado el escrito de subsanación de la demanda, en atención a lo consagrado los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. el Despacho dispone:

**PRIMERO: Admitir** la presente demanda ordinaria de única instancia instaurada por la **FUNDACIÓN DE LA MUJER** contra la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR-**.

**SEGUNDO: Notificar** personalmente de este auto admisorio a la parte demandada.

**TERCERO: CORRER EL TRASLADO DE LA DEMANDA POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS CON EL FIN DE QUE LA CONTESTEN DE FORMA ESCRITA, EN NOMBRE PROPIO O A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, COMO QUIERA QUE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA SE HIZO DE ESTA FORMA; PARA EL EFECTO, SE LE ENTREGARÁ COPIA DE LA MISMA Y SUS ANEXOS AL MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN. LO ANTERIOR TENIENDO EN CUENTA LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 70, 72 Y 74 DEL CPTSS.**

**CUARTO: Ordenar** a la parte demandante para que adelante las gestiones necesarias para notificar en forma personal a la parte demandada conforme al numeral 1° del literal a) del art. 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social., en armonía con el artículo 291 del Código General del Proceso, a fin de que comparezca a NOTIFICARSE.

**QUINTO: Prevenir** a la parte demandante para que, en caso no ser satisfactoria la gestión del envío del citatorio determinado en el numeral anterior, sin orden previa del Despacho envíe el aviso correspondiente conforme las reglas consagradas en el artículo 29 del estatuto procesal laboral.

**SEXTO: Advertir** a la parte demandante que en caso de obtenerlas deberá enviar las citaciones indicadas a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandada, en armonía con lo establecido en el inciso 4°, numeral 3° del artículo 291 del CGP. De dicha gestión deberá dejar constancia en el expediente.

**SÉPTIMO: Requerir** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue los documentos solicitados por el demandante en el acápite de pruebas denominado exhibición de documentos.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

abc

**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**Secretaría**

Bogotá D. C., 18 de febrero de 2020

Por ESTADO N° 025 de la fecha fue notificado el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
**IVÁN MUÑOZ LÓPEZ**  
**Secretario**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**Informe secretarial.** Bogotá D. C., 3 de febrero de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte demandante allegó subsanación a la demanda dentro del término legal (fls. 49-58). Sírvase proveer.

**IVÁN MUÑOZ LÓPEZ**  
Secretario

**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Bogotá D. C., 17 de febrero de 2020

Una vez verificado el escrito de subsanación de la demanda, en atención a lo consagrado los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. el Despacho dispone:

**PRIMERO: Admitir** la presente demanda ordinaria de única instancia instaurada por **Deisy Lorena Mora** contra **Carmen Elena Contreras Borja**.

**SEGUNDO: Notificar** personalmente de este auto admisorio a la parte demandada.

**TERCERO: CORRER EL TRASLADO DE LA DEMANDA POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS CON EL FIN DE QUE LA CONTESTEN DE FORMA ESCRITA, EN NOMBRE PROPIO O A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, COMO QUIERA QUE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA SE HIZO DE ESTA FORMA; PARA EL EFECTO, SE LE ENTREGARÁ COPIA DE LA MISMA Y SUS ANEXOS AL MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN. LO ANTERIOR TENIENDO EN CUENTA LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 70, 72 Y 74 DEL CPTSS.**

**CUARTO: Ordenar** a la parte demandante para que adelante las gestiones necesarias para notificar en forma personal a la parte demandada conforme al numeral 1º del literal a) del art. 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social., en armonía con el artículo 291 del Código General del Proceso, a fin de que comparezca a NOTIFICARSE.

**QUINTO: Prevenir** a la parte demandante para que, en caso no ser satisfactoria la gestión del envío del citatorio determinado en el numeral anterior, sin orden previa del Despacho envíe el aviso correspondiente conforme las reglas consagradas en el artículo 29 del estatuto procesal laboral.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

iml

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
Secretaría

Bogotá D. C., 18 de febrero de 2020

Por ESTADO N° 025 de la fecha fue notificado el auto anterior.

  
\_\_\_\_\_  
IVÁN MUÑOZ LÓPEZ  
Secretario



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**Informe secretarial.** 3 de febrero de 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que requerida la parte demandante, este no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto anterior; Sírvase proveer.

El Secretario,

  
**IVÁN MUÑOZ LÓPEZ**

**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Bogotá D.C., 17 de febrero de 2020

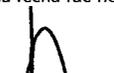
Visto el informe secretarial que antecede, y previo a dar aplicación a lo estipulado en el artículo 44 del CGP, se requiere nuevamente al **demandante** para que en el término de cinco (5) días, justifique a este Despacho el incumplimiento a la orden emitida en audiencia pública del pasado 8 de febrero de 2019 y ratificada mediante auto del 12 de diciembre del mismo año.

**OFÍCIESE.**

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

  
**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

<p><b>JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES</b> Secretaría</p> <p>Bogotá D. C., 18 de febrero de 2020</p> <p>Por ESTADO N° 025 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p> _____ <b>IVÁN MUÑOZ LÓPEZ</b> Secretario</p>
--

iml





**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**Informe secretarial.** 3 de febrero de 2020. Al Despacho de la Señora Juez informando que las demandadas Colpensiones y Medimas EPS S. A. S. se notificaron el 15 y 28 de octubre de 2019 respectivamente y contestaron a través de apoderados judiciales el 30 de octubre y 13 de noviembre de 2019 (fls. 236-249 y 250-282), es decir, dentro de los términos legales. Así mismo se informa que el apoderado de la activa allega constancias de trámite de notificación y solicita se emplace a Cafesalud EPS S. A. (fls. 211); sírvase proveer.

**IVÁN MUÑOZ LÓPEZ**  
Secretario

**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Bogotá D. C., 17 de febrero de 2020

Conforme al informe secretarial que antecede, se **reconoce** personería a la sociedad **NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** representada legalmente por Danna Vanessa Yusselmy Navarro Rosas, para que actúe como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del CGP, en consecuencia, se **reconoce** personería adjetiva como apoderada de la entidad demandada a la abogada Diana Johanna Buitrago Ruge, identificada con C. C. 1.019'025.170 y T. P. 226.864 del C. S. de la J., conforme el poder de sustitución visto a folio 232 del expediente.

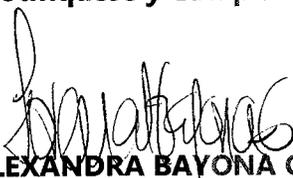
Así mismo, se **reconoce** personería adjetiva a la abogada Astrid Natalia Peñuela Sastoque identificada con la c. c. n° 52'822.801 y t.p. n°. 294.208 como apoderada de la sociedad demandada Medimás EPS S. A. S.

Procede el Despacho a efectuar el estudio de las contestaciones de la demanda presentada por las demandadas Colpensiones y Medimás EPS S. A. S. de las cuales se observa que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C. P. T. y S. S., y en razón a ello, **SE LES TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Ahora bien, previo a estudiar la solicitud de emplazamiento de la sociedad Cafesalud EPS S. A. en Liquidación por desconocimiento de otra dirección, se ordena notificar el auto admisorio a dicha sociedad a la dirección que aparece en el certificado de existencia y representación legal (Calle 37 No. 20-27 de Bogotá D. C.) teniendo en cuenta lo dispuesto en los numerales 7°, 8° y 9° del mismo auto del 9 de septiembre de 2019.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

  
**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

*iml*

**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**Secretaría**  
Bogotá D. C., 18 de febrero de 2020  
Por ESTADO N° 025 de la fecha fue notificado el auto anterior.  
  
**IVÁN MUÑOZ LÓPEZ**  
**Secretario**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**Informe secretarial.** 8 de octubre de 2019. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral n°. 2014-00447, informando que el apoderado principal de la ejecutada presentó renuncia al poder. Sírvase proveer.

El secretario,

**IVÁN MUÑOZ LÓPEZ**

**JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Bogotá D. C., 17 de febrero de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se **ACEPTA LA RENUNCIA** del apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, de conformidad a lo establecido en el art. 76 del C. G. P., renuncia que se entiende extendida al apoderado sustituto de la misma, por lo que se **ORDENA requerir mediante oficio** a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- a fin de que en el término improrrogable de 5 días constituya nuevo apoderado judicial que la represente.

Finalmente, el Despacho **requiere a las partes** para que den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto del 30 de mayo de 2017, esto es, alleguen la liquidación actualizada del crédito.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**Secretaría**

Bogotá D. C., 18 de febrero de 2020

Por ESTADO N° 025 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**IVÁN MUÑOZ LÓPEZ**  
**Secretario**

*Felipe JR*





**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**Informe secretarial.** 8 de octubre de 2019. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral n°. 2017-00323, informando que la apoderada principal de la ejecutada presentó renuncia al poder otorgado. Sírvase proveer.

El secretario,

**IVÁN MUÑOZ LÓPEZ**

**JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Bogotá D. C., 14 de febrero de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la abogada Diana Carolina Rincón Ávila apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, presentó escrito de renuncia de poder.

Por otra parte, se observa que de folios 132 a 135 Dannia Vanessa Yussely Navarro Rosas en calidad de representante legal de la sociedad Navarro Rosas Abogados Asociados S.A.S. como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, allegó memorial de sustitución de poder.

Finalmente y como quiera que Colpensiones mediante Resolución SUB 291984 del 8 de noviembre de 2018 dio alcance a la Resolución SUB 70848 del 20 de mayo de 2017 y Resolución SUB 119508 del 4 de mayo de 2018, de la cual esta sede judicial puso en conocimiento a la parte actora mediante auto del 10 de abril de 2019, sin que a la fecha haya hecho pronunciamiento alguno, esta sede judicial se dispone **requerir** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito conforme el art. 446 del CGP, o en su defecto a la parte actora para que manifieste si desea continuar o no con el presente proceso ejecutivo.

Razón por la cual, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA** presentada por la abogada Diana Carolina Rincón Ávila apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-, de conformidad a lo establecido en el art. 76 del C. G. P.



Rama Judicial  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
Republica de Colombia

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la sociedad **NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** Representada legalmente por Danna Vanessa Yussely Navarro Rosas, para que actúe como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del C.G.P.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva como apoderada sustituta a **DIANA JOHANNA BUITRAGO RUGE**, identificada con C.C. 1.019.025.170 y T.P. 226.864 del C.S. de la J, de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** conforme el poder de sustitución visto a folio 132 del expediente.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito conforme el art. 446 del CGP, o en su defecto a la parte actora para que manifieste si desea continuar o no con el presente proceso ejecutivo.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
Secretaría

Bogotá D. C., 18 de noviembre de 2019

Por ESTADO N° 025 de la fecha fue notificado el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
**IVÁN MUÑOZ LÓPEZ**  
Secretario

Felipe JR



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**Informe secretarial.** 8 de octubre de 2019. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral n°. 2018-00099, informando que la apoderada principal de la ejecutada presentó renuncia al poder otorgado. Sírvase proveer.

El secretario,

**IVÁN MUÑOZ LÓPEZ**

**JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Bogotá D. C., 17 de febrero de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la abogada Diana Carolina Rincón Ávila apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, presentó escrito de renuncia de poder.

Por otra parte, se observa que de folios 87 a 90 Danna Vanessa Yusselky Navarro Rosas en calidad de representante legal de la sociedad Navarro Rosas Abogados Asociados S.A.S. como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, allegó memorial de sustitución de poder.

Razón por la cual, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA** presentada por la abogada Diana Carolina Rincón Ávila apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-, de conformidad a lo establecido en el art. 76 del C. G. P.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la sociedad **NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** Representada legalmente por Danna Vanessa Yusselky Navarro Rosas, para que actúe como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del C.G.P.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva como apoderada sustituta a **DIANA JOHANNA BUITRAGO RUGE**, identificada con C.C. 1.019.025.170 y T.P. 226.864 del C.S. de la J, de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** conforme el poder de sustitución visto a folio 87 del expediente.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito de acuerdo con lo ordenado en el numeral 4° del auto del 7 de junio de 2018.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

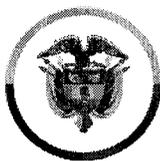
**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
Secretaría

Bogotá D. C., 18 de febrero de 2020

Por ESTADO N° 025 de la fecha fue notificado el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
**IVÁN MUNÓZ LÓPEZ**  
Secretario

Felipe JR



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**Informe Secretarial.** 8 de octubre de 2019. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2019-00432, informando que estando dentro del término legal la ejecutante subsanó la demanda. Sírvese proveer.

El secretario,

**IVÁN MUÑOZ LÓPEZ**

**JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 17 de febrero de 2020

**AUTO**

Teniendo en cuenta que mediante memorial obrante a folio 9 la ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de Sergio Díaz Dávila, es del caso señalar que por disposición del artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, es exigible ejecutivamente toda obligación originada en una relación de trabajo, **que conste en un acto o documento que provenga del deudor**, o las que emanen de sentencia condenatoria proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

A su turno, el artículo 424 del Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa: "(...)si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, **desde que se hicieron exigibles** hasta que el pago se efectúe(...)", como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiéndose como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental señala que: "*Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.*"

Con base en esas preceptivas, tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido uniformes al enseñar que, para librar mandamiento de pago basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Se tiene entonces, que una obligación sea **CLARA** significa que debe ser fácilmente inteligible, no confusa, ni equívoca, de suerte que no dé lugar a interpretaciones. **EXPRESA**, significa que su contenido esté expuesto en forma precisa y exacta, que además, determine la cantidad o al menos que sea liquidable. La **EXIGIBILIDAD** quiere decir que la obligación pueda pedirse o cobrarse; esa exigibilidad nace del plazo o condición que tenga, o que sea pura y simple.

En el presente caso, el título base de ejecución lo hace consistir en el contrato de transacción laboral suscrito por las partes (fl. 2), y en la que se indicó:

*PRIMERA: Las PARTES, acuerdan las sumas adeudadas de: Vacaciones, auxilio de Cesantías, Intereses a las Cesantías, y Primas de Servicios, Indemnización y Sanciones; llegando al siguiente acuerdo:*

*Por el tiempo de servicio laboral comprendido entre el 1 de junio de 2016, hasta el 31 de octubre de 2017, así:*

CONCEPTO	CESANTÍAS	INT. CESANTÍAS	PRIMA DE SERVICIOS	VACACIONES	SANCIÓN NO PAGO DE CESANTÍAS	TOTAL POR AÑO
<b>Año</b>						
2016	\$628.658	\$44.006	\$628.658	\$291.667	\$4.781.485	\$6.374.474
2017	\$681.767	\$67.949	\$681.767	\$306.358	\$6.172.227	\$7.910.068

*La indemnización por ser despedida sin justa causa y al ser un contrato de trabajo a término indefinido será de \$ 1.277.777. Dando como total el valor de: (\$15.562.319)*

*SEGUNDA: El pago se realizará, los días 25 de cada mes, por cuotas, cada una de seiscientos mil pesos M/C, (\$600.000) mensuales, los cuales serán pagados desde el próximo 25 de noviembre de 2017.*

*TERCERA: Cláusula Aceleratoria. En caso de incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas aquí pactadas, se hará exigible la totalidad de la obligación, a través de los medios judiciales establecidos para ello.*

*CUARTA: LAS PARTES se comprometen a no formalizar ninguna reclamación presente o futura, ante cualquier autoridad Administrativa o Judicial, con ocasión al Contrato de Trabajo celebrado entre ellas, y que de común acuerdo ponen fin a las relaciones laborales que se venían desarrollando, con ocasión al contrato.*

*QUINTA: El presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada material y presta merito ejecutivo, ya que es clara la obligación que no da lugar a equívocos, puesto que están determinados el deudor y el acreedor, la naturaleza de la obligación, y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la relación misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o una condición. En fe de lo anterior, se suscribe el presente contrato por quienes en el intervinieron, luego de ser leído y aprobado el día 16 de noviembre de 2017.*



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 108 del C. P. T. y S. S., se ordena notificar el presente auto personalmente a la demandada.

Así las cosas y dado que la solicitud de ejecución presentada por la parte demandante reúne las exigencias consagradas en los artículos 100 del CPTSS, y 306, 422 y 430 del CGP, aplicables en materia laboral por virtud del principio de integración normativa, el despacho accederá a la petición de librar mandamiento de pago.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la parte ejecutante Mónica Nudelman Espinel identificada con C.C. 1.016.048.288 y en contra de Sergio Alberto Díaz Dávila identificado con C.C. 80.843.841, en virtud del contrato de transacción suscrito el 16 de noviembre de 2017, por las siguientes sumas y conceptos:

- **\$6.374.474** por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones y sanción por no pago de cesantías del año 2016.
- **\$7.910.068** por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones y sanción por no pago de cesantías del año 2017.
- **\$1.277.777** por concepto de indemnización por despido sin justa causa.

**SEGUNDO:** El ejecutado cuenta con cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia para pagar la obligación que se reclama o diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la parte demandada, en los términos del artículo 41 y 108 del CPTSS.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

**Secretaría**

Bogotá D. C., 18 de febrero de 2020

Por ESTADO N° 025 de la fecha fue notificado el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
**IVÁN MUÑOZ LÓPEZ**  
Secretario



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**República de Colombia**

**Informe Secretarial.** 8 de octubre de 2019. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2019-00613, informando que se encuentra pendiente resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase proveer.

El secretario,

**IVÁN MUÑOZ LÓPEZ**

**JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 17 de febrero de 2020.

Verificado el informe secretarial y teniendo en cuenta la documental aportada por la parte ejecutante, éste Despacho estudia la admisibilidad de la presente acción ejecutiva, así:

Pretende la parte ejecutante sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **ADRIANA ELIZABETH PÉREZ MEDINA.**

Ahora bien, es menester señalar que la finalidad del proceso ejecutivo es el cumplimiento impuesto en una obligación, a través de un título ejecutivo el cual debe constar en un documento que cumpla con los requisitos señalados en el Art. 100 del CPT y S.S. y Art. 422 del C.G.P.

Así las cosas, al analizarse la procedibilidad, es necesario relacionar con las condiciones formales que se obliga a reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Por otra parte y teniendo en cuenta que lo pretendido es la ejecución del cobro de aportes a pensión, es necesario precisar lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, que en su artículo 24 señaló:

*"Art 24.- Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el*



Rama Judicial  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
República de Colombia

Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo" (subrayas fuera de texto).

En reglamentación del artículo ya mencionado, el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994 señaló en el artículo 13, sobre la obligación de los fondos pensionales de iniciar sus acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono, de la siguiente manera:

*Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

*Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar **dentro de los tres meses** siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

*Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.*

Finalmente, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debe requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, **concediéndole en todo caso quince días** a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado; de igual forma, advierte la norma que si el mismo guardara silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

*"Artículo 5°.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación,*



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**República de Colombia**

*la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*

Claro lo anterior, presentó como título de recaudo judicial:

- ✓ Documento denominado título ejecutivo No. 8144-19, en donde liquidó las Cotizaciones Obligatorias adeudadas al Sistema General de Pensiones para los Fondos de Pensión Obligatoria (fl. 7).
- ✓ Requerimiento por mora de aportes de fecha 10 de diciembre de 2018, elevado a Pérez Medina Adriana Elizabeth (fl. 8).
- ✓ Detallado de deudas de no pago de pensión (fl. 9).
- ✓ Copia de la guía de envío n°. 0039544300000886 del 5 de enero de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en cotizaciones originadas desde agosto de 2001, cuando la parte interesada contaba con un plazo máximo de tres meses para realizar sus gestiones de cobro, como lo dispone el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016 y solo lo hizo hasta el mes de diciembre de 2018 sin que pueda ser entendido que las acciones de cobro puedan prescribir; puesto que lo que conlleva el no requerir en tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, originando que no pueda adelantarse su cobro por vía ejecutiva, sino por la vía ordinaria.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la documental allegada como título de recaudo ejecutivo, no cumple con los requisitos señalados en el art. 100 del C.P.T y de la S.S. y 422 del C.G.P., no prestando en consecuencia, mérito ejecutivo, el Despacho niega el mandamiento de pago en los términos del título.

Finalmente y si la parte interesada lo desea, el Despacho ordenará la compensación de esta demanda, para que se abone como proceso ordinario y así estudiar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte actora, previas las desanotaciones en los libros correspondientes.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**TERCERO: COMPENSAR** la presente demanda como proceso ordinario, si la parte interesada lo manifiesta así expresamente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

<p><b>JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES</b> <b>Secretaría</b></p> <p>Bogotá D. C., 18 de febrero de 2020</p> <p>Por ESTADO N° 025 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p>_____ <b>IVÁN MUÑOZ LÓPEZ</b> <b>Secretario</b></p>
--

Felipe JR



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**Informe Secretarial.** 8 de octubre de 2019. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2019-00360, informando que la parte ejecutante prestó juramento conforme lo ordenado en auto anterior, así mismo, que el ejecutante no se pronunció frente a la resolución allegada por Colpensiones y que revisadas las bases de datos obra un título consignado dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

El secretario,

**IVÁN MUÑOZ LÓPEZ**

**JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 17 de febrero de 2020

Teniendo en cuenta que mediante memorial obrante a folio 66, la parte actora solicitó librar mandamiento ejecutivo en contra de Colpensiones, es oportuno señalar que por disposición del artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, es exigible ejecutivamente toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor, **o las que emanen de sentencia condenatoria proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.**

A su turno, el artículo 424 del Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa: "(...)si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, **desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe(...)**", como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiéndose como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental señala que: "*Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.*"

De acuerdo con lo anterior, sólo podrán exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el acto o documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, esto es, que quien conoce de la solicitud de ejecución de una obligación, debe sujetarse en estricto acatamiento a la obligación contenida en el documento que respalda la obligación, y eventualmente al reconocimiento de conceptos que deriven directamente del incumplimiento de ésta, pero, igualmente con sujeción a lo que expresamente ha previsto la ley al respecto.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado es una **sentencia proferida en única instancia** que se encuentra debidamente ejecutoriada y la liquidación de agencias en derecho y costas procesales.

Así las cosas, tenemos que estamos ante una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 100 del C.P.T. y 55 y 422 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica.

Se tiene entonces, que una obligación sea **CLARA** significa que debe ser fácilmente inteligible, no confusa, ni equívoca, de suerte que no dé lugar a interpretaciones. **EXPRESA**, significa que su contenido esté expuesto en forma precisa y exacta, que además, determine la cantidad o al menos que sea liquidable. La **EXIGIBILIDAD** quiere decir que la obligación pueda pedirse o cobrarse; esa exigibilidad nace del plazo o condición que tenga, o que sea pura y simple.

Con base en esas preceptivas, tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido uniformes al enseñar que, para librar mandamiento de pago basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

Es por ello, que en principio, la petición de librar mandamiento en contra de Colpensiones sería procedente; no obstante, el Despacho no puede pasar por alto que mediante Resolución SUB 187496 del 17 de julio de 2019, Colpensiones dio cumplimiento al fallo del proceso ordinario y reconoció los valores por incrementos pensionales de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Incrementos	\$12.466.671
Indexación	\$2.565.239
<b>Valor a pagar</b>	<b>\$15.031.910</b>

Razón por la cual, este Despacho encuentra que la condena impuesta a Colpensiones mediante sentencia del 27 de septiembre de 2018 por el Juzgado 11 Laboral del Circuito, la cual revocó la sentencia proferida por esta sede judicial, se encuentra cumplida.

Sin embargo, en la diligencia de juramento que presentó el apoderado de la parte ejecutante (fl. 88), solicitó que se libere mandamiento ejecutivo por el pago de las costas procesales las cuales ascienden a la suma de \$555.200.

Sin embargo, esta sede judicial al consultar la plataforma de títulos judiciales del Banco Agrario, encontró que obra el título judicial n°. 400100007373351 constituido desde el 13 de septiembre de 2019 por valor de \$555.200, acreditándose el pago del valor por las costas procesales en el proceso ordinario laboral.

Razón por la cual, se negará la petición de librar mandamiento de pago en contra de Colpensiones y se ordenará entregar el título judicial n°. 400100007373351 por valor de \$555.200 al abogado Oscar Giraldo Trujillo Niño, identificado con C.C. 1.010.161.748 y T.P. 176.735 del C.S.J, quien tiene la facultad de retirar y cobrar las costas, conforme el poder obrante a folio 12 del plenario.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago solicitado por **Pablo Antonio Sánchez** en contra de **Colpensiones**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Entregar el título judicial n°. 400100007373351 por valor de \$555.200 al abogado Oscar Giraldo Trujillo Niño, identificado con C.C. 1.010.161.748 y T.P. 176.735 del C.S.J, conforme a lo expuesto.

**TERCERO:** Archivar el expediente, una vez cumplido lo anterior.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**Secretaría**

Bogotá D. C., 18 de febrero de 2020

Por ESTADO N° 025 de la fecha fue notificado el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
**IVÁN MUÑOZ LÓPEZ**  
**Secretario**

Felipe JR





**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**Informe secretarial.** 13 de febrero de 2020. Al Despacho, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2019-757. Sírvase proveer. El Secretario,

**IVÁN MUÑOZ LÓPEZ**

**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2020.

Sería del caso admitir la demanda instaurada por la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–**, sino fuera porque no se ha cumplido con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto deberá **adecuar la demanda** a los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS de acuerdo con las precisiones que a continuación se indican:

1. El poder que presenta para incoar la presente demanda, se encuentra dirigido a la Superintendencia Nacional de Salud, razón suficiente para que el Despacho se abstenga de reconocer personería al abogado Emerson Mosquera Palacios, aspecto que deberá corregirse.
2. Se presenta insuficiencia de poder por no contener la totalidad de lo que se pretende.
3. Igualmente, deberá dirigirse la demanda al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D. C., como quiera que la presentada está dirigida al Superintendencia Nacional de Salud, incumpliendo con lo establecido en el numeral 1º del artículo 25 del CPTSS.
4. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 25 del CPTSS, ya que no se manifiesta la clase de proceso y el trámite debe dársele a la presente demanda, por lo que se deberá subsanar dicha falencia, como lo tiene dispuesto el artículo 12 del CPTSS.
5. El hecho 3º contiene varias situaciones fácticas, las cuales puede separar o discriminar en el mismo numeral pero asignándoles una numeración a fin de poder materializar la garantía de una contestación adecuada respecto de cada una de las situaciones que allí se exponen, por lo que deberá el apoderado judicial separarlos en debida forma en los términos del numeral 7º del artículo 25 del CPTSS.
6. Teniendo en cuenta que el demandante es abogado, en atención a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 25 del CPTSS, se deben expresar los fundamentos y las razones de derecho, acápite donde se relacionan no solo las disposiciones legales que son el fundamento de las pretensiones sino donde se debe efectuar una breve



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

explicación de por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó, sin que sea necesario efectuar un discurso jurídico extenso.

7. Este Despacho solicita enumerar y relacionar en el acápite correspondiente, cada una de las documentales allegadas al proceso por separado y que reposan a folios 5 a 38 con el fin de que no haya duda en las documentales aportadas; Lo anterior de conformidad con el numeral 3° del artículo 26 del CPTSS que señala que los medios de prueba deben relacionarse de forma "*individualizada y concreta*".

En consecuencia, como no se encuentran satisfechos los requisitos anteriormente mencionados, se dispone **INADMITIR y DEVOLVER** la presente demanda, para que la parte actora proceda a presentarla nuevamente de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de rechazarla y ordenar el archivo de las diligencias, lo anterior en concordancia con el artículo 28 del CPTSS. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

<p><b>JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES Secretaría</b></p> <p>Bogotá D. C., 18 febrero de 2020</p> <p>Por ESTADO N° 025 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p>_____ <b>IVÁN MUÑOZ LÓPEZ</b> Secretario</p>
---

IML\*



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**Informe secretarial.** 14 de enero de 2020. Al Despacho de la Señora juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2019-0753. Sírvase proveer. El Secretario,

**IVÁN MUÑOZ LÓPEZ**

**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2020.

Sería del caso admitir la demanda instaurada en causa propia por **Claudia Marcela Silva López** sino fuera porque no se ha cumplido con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. Se encuentran acumuladas varias situaciones fácticas en el numeral 6° del acápite de hechos, incumpliendo con lo ordenado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, por lo que se deberán separar en debida forma, a fin de que la parte demandada pueda ejercer su defensa frente a todas las situaciones allí indicadas.
2. Se incumplió con lo establecido en el numeral 9° del artículo 25 del CPTSS y en el numeral 3° del artículo 26 del CPTSS, por cuanto se relacionaron las pruebas "*Fallo que concede tutela del Juez Setenta y Cuatro (74) Penal del Circuito con Función de Conocimiento, Fallo de confirmación del Juez de Tutela Cuarenta y Seis (46) Penal del Circuito con Función de Conocimiento, Fotocopia del acuerdo de terminación del contrato laboral. de fecha 22 de julio de 2019*", pero no se aportaron al plenario.
3. Deberá la demandante individualizar las incapacidades allegadas al proceso dado que superas las anunciadas en el escrito y que obran a folios 25 a 29 y 31 a 52 en cumplimiento de lo establecido en el numeral 9° del artículo 25 del CPTSS y en el numeral 3° del artículo 26 del CPTSS.
4. Este Despacho solicita enumerar y relacionar en el acápite correspondiente, cada una de las documentales allegadas al proceso por separado y que reposan a folios 74 y 75 con el fin de que no haya duda en las documentales aportadas; Lo anterior de conformidad con el numeral 3° del artículo 26 del CPTSS que señala que los medios de prueba deben relacionarse de forma "*individualizada y concreta*".
5. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 25 del CPTSS, dado que se deben expresar los fundamentos y las razones de derecho, acápite donde se relacionan no solo las disposiciones legales que son el fundamento de las pretensiones sino donde se debe efectuar una breve explicación de por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó, sin que sea necesario efectuar un discurso jurídico extenso.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

6. Se incumple con lo establecido en el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS ya que se omitió allegar copia de la demanda para efectos del traslado, pese a que se hace mención a dicha situación en el acápite "anexos".

En consecuencia, como no se encuentran satisfechos los requisitos anteriormente mencionados, se dispone **INADMITIR y DEVOLVER** la presente demanda, para que la parte actora proceda a presentarla nuevamente de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de rechazarla y ordenar el archivo de las diligencias, lo anterior en concordancia con el artículo 28 del CPTSS. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.

Entre tanto, se personería adjetiva para actuar como apoderado de la demandante al estudiante **Yessier Yanib Ramírez González** identificado con c.c. n°.1.233.694.483 miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Colombia, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 6 del plenario.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES  
Secretaría**

Bogotá D. C., 18 febrero de 2020

Por ESTADO N° 025 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**IVÁN MUÑOZ LÓPEZ**  
Secretario

IML\*



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**Informe secretarial.** Bogotá D. C., 14 de enero de 2020. Al Despacho, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2019-00755. Así mismo, se informa que se allegó poder conferido a un estudiante de consultorio jurídico. Sírvase proveer.

**IVÁN MUÑOZ LÓPEZ**  
Secretario

**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Bogotá D. C., 17 de febrero de 2020

Una vez verificado el escrito de demanda, en atención a lo consagrado los artículos 25 y 26 del C. P. T. y de la S. S., el Despacho dispone:

**PRIMERO: Admitir** la presente demanda ordinaria de única instancia instaurada por FABIO GAMBOA ROZO contra la sociedad ARK SOLUCIONES ARQUITECTÓNICAS Y DISEÑO S.A.SS representada legalmente por Edgar Augusto Pinilla Rojas o por quien haga sus veces.

**SEGUNDO: Notificar** personalmente de este auto admisorio a la parte demandada.

**TERCERO: CORRER EL TRASLADO DE LA DEMANDA POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS CON EL FIN DE QUE LA CONTESTEN DE FORMA ESCRITA, EN NOMBRE PROPIO O A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, COMO QUIERA QUE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA SE HIZO DE ESTA FORMA; PARA EL EFECTO, SE LE ENTREGARÁ COPIA DE LA MISMA Y SUS ANEXOS AL MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN. LO ANTERIOR TENIENDO EN CUENTA LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 70, 72 Y 74 DEL CPTSS.**

**CUARTO: Ordenar** a la parte demandante para que adelante las gestiones necesarias para notificar en forma personal a la parte demandada conforme al numeral 1° del literal a) del art. 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social., en armonía con el artículo 291 del Código General del Proceso, a fin de que comparezca a NOTIFICARSE.

**QUINTO: Prevenir** a la parte demandante para que, en caso no ser satisfactoria la gestión del envío del citatorio determinado en el numeral anterior envíe, sin que medie orden previa del Despacho, el aviso correspondiente conforme las reglas consagradas en el artículo 29 del estatuto procesal laboral.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**SEXTO: Advertir** a la parte demandante que deberá enviar las citaciones indicadas a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la sociedad demandada, registrada en el certificado de existencia y representación legal, conforme a lo establecido en el inciso 4°, numeral 3° del artículo 291 del CGP. De dicha gestión deberá dejar constancia en el expediente.

**SÉPTIMO: Reconocer** personería adjetiva para actuar como apoderado del demandante al estudiante Jaime Humberto Rivas Reyes, identificado con c. c. 79.402.008 quien se encuentra adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 21 y radicado con posterioridad a la asignación del proceso a esta sede judicial.

**OCTAVO: Requerir** al demandante Fabio Gamboa Rozo a fin de que suscriba la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

<p><b>JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES</b> Secretaría</p> <p>Bogotá D. C. 7 de febrero de 2020</p> <p>Por ESTADO N° 018 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p>_____ <b>IVÁN MUÑOZ LÓPEZ</b> Secretario</p>
--

Labc



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**Informe Secretarial.** 14 de enero de 2020. Al Despacho, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n° 2019-00716. Así mismo, se informa que la abogada que funge como apoderada se encuentra vigente y sin sanciones en el aplicativo sirna de la Rama Judicial. Sírvase proveer.

**IVÁN MUÑOZ LÓPEZ**  
**Secretario**

**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Bogotá D. C., 17 de febrero de 2020

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Nancy Liliana Téllez Barrera** sino fuera porque no se ha cumplido con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. Se encuentran acumuladas varias situaciones fácticas en los numerales primero y quinto del acápite de hechos, incumpliendo con lo ordenado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, por lo que se deberán separar en debida forma.
2. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 25 del CPTSS, dado que se deben expresar los fundamentos y las razones de derecho, acápite donde se relacionan no solo las disposiciones legales que son el fundamento de las pretensiones sino donde se debe efectuar una breve explicación de por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó, sin que sea necesario efectuar un discurso jurídico extenso.
3. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 25 del CPTSS, ya que en laboral no existen procesos de mayor cuantía, sino procesos de única o de primera instancia, como lo tiene dispuesto el artículo 12 del CPTSS.
4. En el escrito de demanda se distingue como prueba la denominada "*Certificado de existencia y representación de la sociedad demandada*", incumpliendo con lo establecido en el numeral 9° del artículo 25 y 26 del CPTSS, pues no hacen parte de las pruebas propiamente dichas, sino son anexos de la demanda.
5. Se incumplió con lo establecido en el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS, por cuanto el documento de folio 11 no se encuentra relacionado en el acápite correspondiente. Así mismo, se tiene que la prueba documental indicada en el punto 3 no fue aportada con la demanda.

En consecuencia, como no se encuentran satisfechos los requisitos anteriormente mencionados, se dispone **INADMITIR y DEVOLVER** la presente demanda, para que la parte



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

actora proceda a presentarla nuevamente de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de rechazarla y ordenar el archivo de las diligencias, lo anterior en concordancia con el artículo 28 del CPTSS. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.

Entre tanto, se **RECONOCE** personería adjetiva para actuar como apoderada de la demandante a la abogada Paula Andrea Rada Pinzón, identificada con c. c. n°. 52'514.509 y T. P. N° 135.440 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 4 del plenario.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Juez

<p><b>JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES</b> Secretaría</p> <p>Bogotá D. C., 18 de febrero de 2020</p> <p>Por ESTADO N° 25 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p> _____ <b>IVÁN MUÑOZ LÓPEZ</b> Secretario</p>
--

iml



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**Informe secretarial.** 14 de enero de 2020. Al Despacho, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2019-0743. Sírvase proveer.

**IVÁN MUÑOZ LÓPEZ**

Secretario

**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Bogotá D. C., 17 de febrero de 2020

**AUTO**

Sería del caso entrar a determinar si la demanda presentada por la sociedad **Multiempleos S. A.** contra **Servicio Occidental de Salud EPS** reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sino fuera porque advierte el Despacho que no cuenta con competencia funcional para ello, por las siguientes razones:

*Prima facie* ha de determinar el Juzgado la competencia respecto del presente asunto, ya que la demanda va dirigida contra una entidad perteneciente al Sistema de Seguridad Social Integral, como lo es la EPS Servicio Occidental de Salud S.A. SOS, la cual de acuerdo con el Certificado de la Cámara de Comercio tiene su domicilio principal en la ciudad de Santiago de Cali en la Carrera 56 n° 11 A-88.

Además de ello se tiene que, independientemente del juicio que se haga sobre esa documental, los comprobantes de envío con los que pretende acreditar la reclamación de sus derechos fueron remitidos a la ciudad de Cali (Valle del Cauca) a la dirección ya indicada.

Bajo ese entendido el Despacho a efecto de determinar la competencia por razón del lugar o domicilio, debe **tener en cuenta** el artículo 11° del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 8° de la Ley 712 de 2001, el cual señala:

***“...COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante....”.***

Así las cosas, teniendo en cuenta que tanto el domicilio de la entidad como el lugar donde se aseguró, se efectuó la reclamación del derecho es la ciudad de Cali se debe tomar esta sede para asignar el conocimiento del proceso y, atendiendo este criterio, lo procedente es rechazar de plano la presente demanda ordinaria por falta de competencia, y enviarla junto con sus anexos al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS-OFICINA JUDICIAL REPARTO de Santiago de Cali (Valle del Cauca)**, de conformidad con la norma antes transcrita.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ TERCERA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D. C.**,

**RESUEVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda impetrada por **MULTIEMPLEOS S. A.** contra **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS**, por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO: ENVIAR** el proceso a la **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS-OFICINA JUDICIAL REPARTO** de **Santiago de Cali (Valle del Cauca)**, para que sea repartido a los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas Laborales, de conformidad con las anteriores consideraciones.-**LÍBRESE** el **OFICIO** respectivo.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Juez

<p><b>JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES</b> <b>Secretaría</b></p> <p>Bogotá D. C., 18 de febrero de 2020</p> <p>Por ESTADO N° 25 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p> _____ <b>IVÁN MUÑOZ LÓPEZ</b> Secretario</p>
---

imlbc



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**República de Colombia**

**Informe secretarial.** Bogotá D. C., 17 de febrero de 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que se presenta recurso de reposición contra el auto que rechazó los recursos propuestos dentro de los términos legales. Asimismo, se informa que se allega otorgamiento de poder al abogado Nelson Javier Otálora Vargas. Sírvase proveer. El secretario.

**IVÁN MUÑOZ LÓPEZ**

**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Bogotá D.C., 17 de febrero de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, **reconócese** personería adjetiva para actuar como apoderado de la demandada al abogado Nelson Javier Otálora Vargas, identificado con C. C. 79'643.659 y T. P. 93.275 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 39 del plenario.

Ahora, advierte el Despacho la inviabilidad del recurso propuesto por la entidad demandada, dado que el auto que rechaza los recursos es uno de los llamados de pura sustanciación y como quiera que dichos autos no son objeto de recurso según lo dispone el artículo 64 del CPTSS es que el Despacho se abstiene de su estudio.

Ahora, en relación con lo manifestado por el apoderado de la entidad demandada Foncep en torno a lo que asegura debió haber efectuado el Despacho al advertir la ausencia de poder al momento de la interposición del recurso, es bueno aclararle que, de un lado, no existe disposición normativa que así lo indique y por otro, es claro que es responsabilidad del recurrente allegar los documentos que acrediten su condición de apoderado, ya que el no hacerlo implica que los recursos propuestos se tendrán por no presentados al carecer de los atributos procesales para ser tenidos en cuenta por el Juzgado, como fue en este caso. Situación diferente es cuando se niegan los mismos, pues implica que cumplidos los requisitos procesales para ser tenidos en cuenta, el juez de la causa estudia y valora los argumentados esbozados por la parte inconforme.

Finalmente cumple advertir que el trámite dado al presente proceso quedó plenamente plasmado en el auto admisorio de la demanda del cual fue notificada la entidad en la forma prevista en la ley adjetiva laboral, providencia en la que además se hizo referencia especial al trámite que se adoptaría al tratarse de una demanda presentada por escrito, sin que se advierta nulidad alguna como lo indica en su escrito.

Así las cosas, no queda más que estarse a lo resuelto en auto del 4 de febrero de 2020.

**Notifíquese y cúmplase,**

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Juez



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**Secretaría**

Bogotá D. C., 18 de febrero de 2020

Por ESTADO N° 025 de la fecha fue notificado el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
**IVÁN MUÑOZ LÓPEZ**  
Secretario

iml